



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 572-2015-OEFA/DFSAI
Expediente N° 371-2013-OEFA-DFSAI/PAS

- EXPEDIENTE** : N° 371-2013-OEFA-DFSAI/PAS
- ADMINISTRADOS** : LUIS ENRIQUE AGUILAR CULQUICONDOR
PATRICIA YVETTE OLIVOS GOIZUETA
SERGIO ANDRÉ AGUILAR OLIVOS
DIEGO ENRIQUE AGUILAR OLIVOS
S.M.R.L. LAMPAYA I
- DERECHOS MINEROS** : ÁNGELES DEL SALVADOR 1 (600003012)
ÁNGELES DEL SALVADOR 2 (600003112)
ÁNGELES DEL SALVADOR 3 (600003212)
ÁNGELES DEL SALVADOR 4 (600003312)
BELÉN MILAGROSA UNO (010442011)
BELLALUZ (600007812)
JUANITA LIMA 2 (010106013)
LAMPAYA I (010545411)
MAMA QUILLA (620018011)
MAMA QUILLA I (620018111)
SHUANG HE SHENG (600007912)
SHUANG HE SHENG 6 (600008512)
SHUANG HE SHENG NUEVE (600012312)
- UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
DISTRITOS DE PICHANAQUI, RÍO NEGRO Y RÍO
TAMBO, PROVINCIAS DE CHANCHAMAYO Y SATIPO,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
DISTRITOS DE CODO DEL POZUZO, PUERTO INCA Y
YUYAPICHIS, PROVINCIA DE PUERTO INCA,
DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
- SECTOR** : MINERÍA
- MATERIAS** : DETERMINACIÓN DEL ESTRATO MINERO
CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra los señores Luis Enrique Aguilar Culquicondor, Patricia Yvette Olivos Goizueta, Sergio André Aguilar Olivos, Diego Enrique Aguilar Olivos y Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Lampaya I por la presunta infracción de desarrollar actividades sin contar con certificación ambiental, al acreditarse que dichos administrados no conforman un grupo económico, y que la extensión de sus hectáreas a título particular no superan el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.*



Sin perjuicio de ello, se remite los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Huánuco, para que proceda conforme a sus competencias.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la **Dirección de Supervisión**) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la **Dirección de Fiscalización**), el Informe Técnico Acusatorio N° 0197-2013-OEFA/DS¹, en el cual señaló, que en ejercicio de su función supervisora², detectó lo siguiente:
 - (i) El señor Luis Enrique Aguilar Culquicondor (en adelante, **el señor Luis Aguilar**) pertenece al régimen de la gran y mediana minería conforme se señala en la consulta al Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**)³.
 - (ii) El 25 de mayo de 2012, el señor Luis Aguilar presentó las Declaraciones de Compromisos de los derechos mineros "Ángeles del Salvador 2" y "Ángeles del Salvador 4". Sin embargo, dicho procedimiento se encuentra dirigido únicamente a aquellos productores mineros (pequeños y artesanales) que se encuentran realizando actividad⁴.
 - (iii) Si bien se han cancelado las Declaraciones de Compromisos presentadas por el señor Luis Aguilar, al no ser posible su formalización por pertenecer al régimen de la gran y mediana minería, ello no excluye la declaración realizada por éste de estar desarrollando actividades mineras en los derechos mineros "Ángeles del Salvador 2" y "Ángeles del Salvador 4" sin contar con la certificación ambiental.



¹ Folios 1 al 26 del expediente.

² Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 37°.- Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión está encargada de dirigir, coordinar, controlar y ejecutar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho privado o público, de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental que sean de su competencia, así como de dirigir, coordinar y controlar el proceso de seguimiento y verificación del cumplimiento a cargo de las autoridades públicas con competencias de supervisión o fiscalización ambiental, respecto al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental y el Régimen de Incentivos.

Artículo 38°.- Funciones de la Dirección de Supervisión

La Dirección de Supervisión tiene las siguientes funciones:

a) *Realizar las acciones de supervisión directa para asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la legislación ambiental vigente a cargo de los administrados (...)*.

³ Folio 21 del expediente.

⁴ Decreto Legislativo N° 1105 – Decreto de que establece disposiciones de las actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal

"Artículo 4.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquellos que realizan la actividad (...)"

(Subrayado agregado)





En atención a las referidas conclusiones, la Dirección de Supervisión recomendó a la Dirección de Fiscalización el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Aguilar.

2. De la evaluación efectuada por la Autoridad Instructora esta advirtió una presunta vinculación entre el señor Luis Aguilar, la señora Patricia Yvette Olivos Goizueta (en adelante, la señora **Yvette Olivos**) y los señores Sergio André Aguilar Olivos (en adelante, **Sergio Aguilar**) y Diego Enrique Aguilar Olivos (en adelante, **Diego Aguilar**) y la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Lampaya I (en adelante, **S.M.R.L. Lampaya I**) por presuntas infracciones a la normativa ambiental y que todos ellos eran titulares de derechos mineros.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 551-2013-OEFA-DFSAI/PAS⁵ del 4 de julio de 2013⁶, variada por la Resolución Subdirectoral N° 463-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 28 de febrero de 2014⁸ la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA, inició el procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Aguilar, la S.M.R.L. Lampaya I, la señora Yvette Olivos, el señor Sergio Aguilar y el señor Diego Aguilar, por la presunta conducta infractora de realizar actividades mineras sin contar con certificación ambiental conforme al siguiente detalle:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción pecuniaria	Eventual sanción no pecuniaria	Calificación de la sanción
Desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental.	Inciso 2) del Artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Artículo 15° del Reglamento la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.1. del Punto 2 del "Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales", aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Desde 0 Hasta 10,000 UIT	PA/SPLC/C TPT/DTD(*)	MUY GRAVE

(*) PA: Paralización de la actividad causante de la infracción; SPLC: Suspensión del permiso, licencia o cualquier otra autorización; CTPT: Clausura total o parcial temporal de la unidad minera donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y, DTD: Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

4. Mediante escrito del 25 de julio de 2013⁹, el señor Luis Aguilar señaló lo siguiente:

- ⁵ Folios 56 al 63 del expediente.
- ⁶ Notificada el 8 de julio de 2013.
- ⁷ Folios 71 al 75 del expediente.
- ⁸ Notificada el 10 de marzo de 2014.
- ⁹ Folios 41 al 52 del expediente.





- (i) El 23 de mayo de 2012 transfirió el derecho minero "Ángeles del Salvador 2" de 1 000 hectáreas, por lo que en dicha oportunidad calificaba como pequeño productor minero. Sin embargo, el 14 de diciembre de 2012, mediante la Resolución Directoral N° 190-2012-MEM-DGM-DPM/PPM, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la **DGM del MINEM**) resolvió declarar la pérdida de su condición de pequeño productor minero por haber excedido el límite establecido para dicha condición (2000 hectáreas), pese a que no contaba con la concesión "Ángeles del Salvador 2"
- (ii) Las concesiones mineras "Belén Milagrosa Uno" y "Lampaya I" deben ser excluidas de su titularidad al no haber realizado el pago de los derechos de vigencia por dos años consecutivos, por lo que dichas concesiones serían declaradas caducas, reduciéndose en 400 hectáreas la cantidad total de hectáreas que posee.
- (iii) Cuenta con la condición de pequeño productor minero toda vez que su capacidad productiva no supera las 350 toneladas métricas por día (TM/d) y la extensión de sus hectáreas tampoco supera las 2 000 hectáreas.
- (iv) Si bien mediante la Resolución Directoral N° 001-2013-GR-HUÁNUCO/DREMH, la Dirección Regional de Energía y Minas de Huánuco (en adelante, la **DREM de Huánuco**) declaró la cancelación de sus Declaraciones de Compromiso, el 29 de enero de 2013 solicitó la nulidad de dicha resolución, con la finalidad de continuar con el proceso de formalización minera.
- (v) No constituye un requisito para la formalización minera contar con una calificación vigente de pequeño productor minero o minero artesanal, toda vez que en caso el titular minero no tenga dicha calificación puede solicitarla una vez culminado el proceso de formalización.



5.

Mediante escrito 31 de marzo de 2014¹⁰, los señores Luis Aguilar, Yvette Olivos, Sergio Aguilar, Diego Aguilar y S.M.R.L. Lampaya I señalaron lo siguiente:

- (i) Los petitorios mineros "Ángeles del Salvador 1", "Ángeles del Salvador 2", "Ángeles del Salvador 3" y "Ángeles del Salvador 4" fueron transferidos el 23 de mayo de 2012.
- (ii) En el petitorio minero "Ángeles del Salvador 4" se desarrollaban actividades antes de iniciarse el proceso de formalización pero éstas se encontraban paralizadas al momento de la interdicción que se llevó a cabo en dicha zona.
- (iii) En los petitorios mineros "Ángeles del Salvador 1", "Ángeles del Salvador 2", "Ángeles del Salvador 3", "Ángeles del Salvador 4", "Bellaluz", "Shuan He Sheng", "Shuang He Sheng Seis" y "Shuang He Sheng Nueve" no se desarrolla ni se han desarrollado actividades extractivas ni de exploración.
- (iv) Las Declaraciones de Compromisos correspondientes a los petitorios mineros "Ángeles del Salvador 4", "Bellaluz", "Shuan He Sheng", "Shuang He Sheng Seis" y "Shuang He Sheng Nueve" fueron presentadas con el

¹⁰

Folios 85 y 86 del expediente.



propósito de acogerse al proceso de formalización minera e iniciar actividad minera; sin embargo, han procedido a desistirse de dicho proceso.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Aplicación de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

6. El Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley N° 29325**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los Gobiernos Regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
7. El 5 de setiembre de 2014, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD que aprobó las "Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera" (en adelante, las **Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325**).
8. Conforme al Artículo 17° de la Ley N° 29325, el objeto de dichas reglas es determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras e identificar correctamente la entidad competente para fiscalizarlos¹². En ese sentido, la norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería **eludan la fiscalización ambiental a cargo del OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales**.
9. El Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que cuando **una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que**

¹¹ Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- **Infracciones administrativas y potestad sancionadora.**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Quando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)

¹² Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 1°.- **Objeto**

1.1 El presente reglamento tiene por objeto establecer reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de determinar el real estrato al que pertenecen los administrados que desarrollan actividades mineras de conformidad con lo establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, así como para identificar correctamente a la entidad competente para fiscalizarlos.

1.2 La presente norma busca evitar que quienes desarrollen actividades de mediana o gran minería eludan la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, simulando ser pequeños mineros o mineros artesanales."



califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar las respectivas acciones de fiscalización ambiental¹³.

10. Cabe precisar que, los Numerales 3.1 y 3.2 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, disponen que el solo hecho de conformar un grupo económico por sí mismo no constituye un acto ilícito. Asimismo, indican que la calificación como grupo económico que realiza el OEFA no implica en si misma que las actividades de dicho grupo económico sean de mediana o gran minería¹⁴.
11. A su vez, los Numerales 5.3 y 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establecen las siguientes disposiciones para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador:
 - (i) El Numeral 5.3 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 establece que en el procedimiento sancionador, **primero deberá determinarse el real estrato al que pertenece el administrado investigado**. En caso el pronunciamiento de la Autoridad Decisora sobre el estrato al que pertenece el administrado investigado sea impugnado, el recurso administrativo correspondiente se concederá con efecto suspensivo.
 - (ii) En concordancia con lo anterior, el Numeral 5.4 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 dispone que una vez que el pronunciamiento que declara el real estrato al que pertenece el administrado adquiera firmeza en sede administrativa, **si dicho administrado califica como titular de la mediana o gran minería, la Autoridad Decisora se pronunciará sobre la existencia de infracción administrativa**.
12. Asimismo, los Numerales 5.1 y 5.2 del Artículo 5° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325¹⁵ señalan que el procedimiento administrativo



¹³ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 4° De la determinación de la realidad material de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal

Cuando una persona (natural o jurídica) o un grupo económico lleve a cabo sus actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, corresponderá al OEFA desarrollar acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.1 Constituir un grupo económico no implica, por sí mismo, un acto ilícito.

3.2 Calificar como grupo económico a un grupo de administrados no implica, por sí mismo, que sus actividades son de mediana o gran minería."

¹⁵ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Del procedimiento administrativo correspondiente

5.1 De conformidad con el establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora del OEFA puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando obtenga indicios razonables y verificables de que un administrado, simulando





sancionador que inicie el OEFA se tramitará, de conformidad con lo establecido en las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país¹⁶.

13. Es preciso indicar que, **conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren**¹⁷.
14. En tal sentido, en el presente caso corresponde analizar el real estrato al cual pertenecen los administrados y proceder a determinar si sus actividades mineras son susceptibles de ser fiscalizadas por el OEFA.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

15. En el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde establecer si los señores Luis Aguilar, Sergio Aguilar y Diego Aguilar, la señora Yvette Olivos y la sociedad legal S.M.R.L. Lampaya I pertenecen al estrato de la pequeña minería o minería artesanal, o si por el contrario pertenecen al estrato de la gran y mediana minería, a fin de determinar si corresponde al OEFA la fiscalización ambiental de sus actividades mineras.

III.1 ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1.1 Los estratos mineros

16. La normativa minera nacional distingue cuatro (4) estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal, en función del tamaño de la concesión (cantidad de hectáreas) y de la capacidad productiva de los productores mineros.

la condición de pequeño minero o minero artesanal, desarrolla en realidad actividades de mediana o gran minería, sin contar con instrumento de gestión ambiental correspondiente.

5.2 En la tramitación del mencionado procedimiento sancionador se aplicarán las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD"

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD del 24 de julio del 2014, se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230". La referida norma establece que por un periodo de tres (3) años, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones: a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada, b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas y c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

¹⁶

Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".



17. De esta forma, la **gran minería** y la **mediana minería** agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada, explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y superar la capacidad productiva de 5 000 toneladas métricas por día, opera en la generalidad de los casos integrando las diversas operaciones mineras¹⁸; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5 000 toneladas métricas por día, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹⁹.
18. Asimismo, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** conforme al Artículo 91²⁰ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el **TUO de la Ley General de Minería**), se caracterizan por cumplir los siguientes requisitos:
- (i) **Pequeño productor minero**: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, **hasta dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 y 350 toneladas métricas por día**; y,
- (ii) **Productor minero artesanal**: dedicarse habitualmente (y **como medio de sustento**) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de **métodos manuales o equipos básicos**, poseer por cualquier título, **hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 toneladas métricas por día**.

¹⁸ Actividades mineras que comprenden las etapas de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque.

¹⁹ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 91".- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"





III.1.2. La fiscalización ambiental de los estratos mineros

19. Respecto a la fiscalización ambiental, es preciso señalar que la misma se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siendo las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización las siguientes:

- (i) Las **Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales²¹.
- (ii) El **OEFA** es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la **mediana y gran minería**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964²² que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN²³, las mismas que a su vez fueron transferidas al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁴.

20. Lo señalado en los párrafos precedentes se reseña en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Minería Artesanal	Hasta 1000 Hectáreas	Menos a 25 Toneladas métricas por día	DREM
Pequeña Minería	Hasta 2000 Hectáreas	Entre 25 y 350 Toneladas métricas por día	DREM
Mediana Minería ²⁵	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 Toneladas métricas por día	OEFA
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 Toneladas métricas por día	OEFA

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Fuente: Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM.

Elaboración propia.

21. Sin perjuicio de ello, tal como ha sido indicado en el acápite II.1., el Artículo 4° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, **cuando una persona natural o jurídica, o un grupo económico lleve a cabo sus**

²¹ Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales
"Artículo 59°.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos

(...)

c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"

Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.

²³ Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras, cambiando su denominación a Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

²⁵ Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.





actividades mineras incumpliendo las condiciones que califican a su actividad como de pequeña minería o minería artesanal, le corresponderá al OEFA desarrollar las acciones de fiscalización ambiental.

III.1.3. La determinación del grupo económico para efectos de la fiscalización ambiental

22. Conforme al Numeral 3.4 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325²⁶ para efectos de la fiscalización ambiental, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica.
23. Asimismo, de acuerdo al Numeral 3.5 del Artículo 3° de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 para determinar la existencia de un grupo económico se tendrá en consideración, entre otros aspectos, la vinculación que existe entre sus miembros por razones contractuales, comerciales, de dependencia laboral, de parentesco, conyugales, de concubinato o de propiedad, a fin de determinar si existe una fuente de control común.
24. Cabe precisar que, para la determinación del grupo económico se tomará en consideración la situación de los administrados a la fecha de entrada en vigencia de las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, toda vez que conforme a lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Transitoria, sus disposiciones se aplican a los procedimientos administrativos que a su fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite, en la etapa en que se encuentren²⁷.

III.1.4 Análisis del caso

25. De manera previa al análisis del caso, es preciso señalar que al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se tomó como referencia los criterios señalados en la Resolución de la SBS N° 445-2000 y la Resolución de la CONASEV N° 90-2005-EF/94.10; no obstante, la presente resolución se sustenta íntegramente en los criterios de vinculación señalados en las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325, las cuales constituyen una norma específica que regula determinados aspectos de la fiscalización ambiental minera.

A) La vinculación de los señores Luis Aguilar, Sergio Aguilar, Diego Aguilar e Yvette Olivos



²⁶ Reglas jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.-Grupo económico entre titulares mineros

3.4 Para efectos de la presente norma, un grupo económico es aquel conjunto de personas, sean naturales o jurídicas, que si bien individualmente poseen personalidad propia, están sujetos a una fuente de control común, de modo que en realidad actúan como una sola unidad económica."

²⁷ Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Segunda.-Las disposiciones de la presente norma aplican a los procedimientos administrativos en trámite, en la etapa en que se encuentren".

i.) Vinculación del señor Luis Aguilar con la señora Yvette Olivos

26. Al respecto, el Artículo 326 del Código Civil²⁸ señala que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

27. Respecto a las uniones de hecho, la doctrina señala lo siguiente²⁹:

"La tesis de la apariencia al estado matrimonial que sigue nuestro ordenamiento jurídico, se aprecia claramente cuando en el artículo 326 del Código Civil se señala que con la unión de hechos se persigue "alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio" (...)

La tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad. (...) Surgiendo de la unión de hecho una familia, ésta merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico a la institución; sin desconocer que debe promoverse al matrimonio como su base de constitución."

(Negrilla agregada)

28. En tal sentido, las uniones de hecho cuando tienen condiciones exteriores y actúan de manera similar al matrimonio, les corresponde su elevación a la categoría de matrimonio.

29. Respecto a la vínculo que mantiene la señora Yvette Olivos con el señor Luis Aguilar, en el expedientes obran los siguientes medios probatorios:

- En diversas cédulas de notificación la señora Yvette Olivos consignó que tiene la condición de esposa del señor Luis Aguilar³⁰.
- En el escrito de descargos presentado por el señor Luis Aguilar, obrante a folios 85 al 87 del expediente, en el cual señala que actúa en nombre propio y en representación de los demás administrados –incluyendo a la señora Yvette Olivos– el referido señor señala:

*"Que, finalmente, la presunción en la que se sostiene la resolución notificada ha quedado completamente desvirtuada, ya que **ni mi persona ni mi familia** desarrolla actividades extractivas ni de exploración (...)"*

(Negrilla agregada)



²⁸

Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295

"Artículo 326".- La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. (...)"

²⁹

PLÁCIDO V., Alex F. *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001. p. 25.

³⁰

Folios 34, 35, 80, 84 y 114 del expediente.



- En la carta poder que otorga la señora Yvette Olivos al señor Luis Aguilar ambos consignan como domicilio el Jirón San Luis Gonzaga 592-3, Urb. Azcarruz, San Juan de Lurigancho, Lima³¹.
30. Si bien en el Certificado de Inscripción N° 00046285-13-RENIEC, se consigna que el estado civil de la señora Yvette Olivos es soltera³², de los medios probatorios señalados anteriormente se puede concluir razonablemente que el señor Luis Aguilar y la señora Yvette Olivos conforman una unión de hecho, por lo que mantienen un **vínculo conyugal**³³.
- ii) Vinculación entre el señor Luis Aguilar y la señora Yvette Olivos con los señores Sergio Aguilar y Diego Aguilar
31. El Artículo 236° del Código Civil³⁴ señala que el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.
32. Al respecto, la doctrina señala lo siguiente³⁵:

"En ese sentido, el parentesco "nace de la naturaleza" cuando se asienta en la consanguinidad ("parentesco típico") y puede ser en "línea recta" o "línea colateral". Será en "línea recta" cuando una persona desciende de otra (por ejemplo, hijo y padre, nieto y abuelo) y será en "línea colateral" cuando se reconoce un tronco común (por ejemplo primos, tío y sobrino). Este tipo de parentesco es desarrollado por el artículo 236 del Código Civil al establecer que "el parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. El grado de parentesco se determina por el número de generaciones. En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles solo hasta el cuarto grado de consanguinidad".

33. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el señor Luis Aguilar y la señora Yvette Olivos con los señores Sergio Aguilar y Diego Aguilar conforman una familia, según se muestra a continuación:

- Conforme se muestra en el Certificado de Inscripción N° 00046283-13-RENIEC, los padres del señor Diego Aguilar Olivos son el señor Luis Aguilar y la señora Yvette Olivos³⁶.

³¹ Folio 93 del expediente.

³² Folio 56 del expediente.

³³ Es preciso indicar que para efectos prácticos se está considerando a la vinculación conyugal para el caso de las uniones de hecho, debido a que, como se explicó anteriormente, ambas categorías jurídicas guardan similitudes que generan un reconocimiento legal de la unión de hecho.

Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N° 295

"Parentesco consanguíneo"

Artículo 236°.- El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado."

³⁵ ALIAGA HUARIPATA, Luis y ALVARADO QUINTEROS, Ydalia. "Parentesco por afinidad" En: El Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2003. p. 32.

³⁶ Folio 55 del expediente.





- En señor Luis Aguilar en su escrito de descargos³⁷ señala que los demás administrados (la señora Yvette Olivos, los señores Sergio Aguilar y Diego Aguilar) son su familia.
- Los señores Luis Aguilar, Sergio Aguilar, Diego Aguilar y señora Yvette Olivos consignaron como domicilio el Jirón San Luis Gonzaga 592-3, Urb. Azcarruz, San Juan de Lurigancho, Lima³⁸.
- En las cédulas de notificación N° 843-2014 y N° 844-2014³⁹ dirigidas a los señores Sergio Aguilar y Diego Aguilar; respectivamente, la señora Yvette Olivos consignó que es la madre de los administrados.

34. En consecuencia, se ha verificado que el señor Luis Aguilar y la señora Yvette Olivos son los padres de los señores Sergio Aguilar y Diego Aguilar; por lo que entre ellos existe una **vinculación de parentesco**.

iii) La fuente de control común

35. Tal como se ha expuesto en el acápite anterior, el señor Luis Aguilar mantiene una vinculación conyugal con la señora Yvette Olivos y respecto a los señores Sergio Aguilar y Diego Aguilar mantiene una vinculación de parentesco. En tal sentido, corresponde analizar si la familia Aguilar Olivos tienen una fuente de control común y actúan como una sola unidad económica.

iii.1) Respecto a la presentación de los petitorios mineros

36. De la consulta efectuada al Sistema SIDEMCAT del INGEMMET se observa que los petitorios correspondientes a los derechos mineros "Ángeles del Salvador 1", "Ángeles del Salvador 2", "Ángeles del Salvador 3", "Ángeles del Salvador 4", "Belén Milagrosa Uno", "Bellaluz", "Juanita Lima 2", "Lampaya I", "Mama Quilla", "Mama Quilla I", "Shuang He Sheng", "Shuang He Sheng 6" y "Shuang He Sheng Nueve" fueron presentados por cada titular de manera independiente⁴⁰.

37. Dicha conducta constituye un elemento de juicio que denota que los administrados actúan de manera independiente sin que exista una fuente de control común sobre ellos.

iii.2) Respecto a la presentación de las Declaraciones de Compromisos

38. En esa línea, la presentación de las Declaraciones de Compromisos correspondientes a los derechos mineros "Ángeles del Salvador 1", "Ángeles del Salvador 2", "Ángeles del Salvador 3", "Ángeles del Salvador 4", "Bellaluz", "Shuang He Sheng", "Shuang He Sheng 6" y "Shuang He Sheng Nueve" fueron presentadas por sus propios titulares, conforme se aprecia a continuación:

³⁷ Folios 85 al 87 del expediente.

³⁸ Folios 92 al 94 del expediente.

³⁹ Folios 116 y 117 del expediente.

⁴⁰ Folios 95 al 97, 200 al 204 y 213 al 234 del expediente.



Cuadro N° 2: Presentación de las Declaraciones de Compromisos

Fecha de presentación	Derecho Minero	Declarante	Presentado por:
25/05/2012	Ángeles del Salvador 2	Luis Enrique Aguilar Culquicondor	Luis Enrique Aguilar Culquicondor Condición: Titular
	Ángeles del Salvador 3	Sergio André Aguilar Olivos	Sergio André Aguilar Olivos Condición: Titular
07/09/2012	Ángeles del Salvador 1	Sergio André Aguilar Olivos	Sergio André Aguilar Olivos Condición: Titular
	Ángeles del Salvador 4	Luis Enrique Aguilar Culquicondor	Luis Enrique Aguilar Culquicondor Condición: Titular
12/10/2012	Shuang He Sheng	Diego Enrique Aguilar Olivos	Diego Enrique Aguilar Olivos Condición: Titular
27/11/2012	Bellaluz	Patricia Yvette Olivos Goizueta	Patricia Yvette Olivos Goizueta Condición: Titular
	Shuang He Sheng 6	Diego Enrique Aguilar Olivos	Diego Enrique Aguilar Olivos Condición: Titular
	Shuang He Sheng Nueve	Patricia Yvette Olivos Goizueta	Patricia Yvette Olivos Goizueta Condición: Titular

39. En consecuencia, la presentación de las Declaraciones de Compromisos fueron presentadas por los propios titulares de los derechos mineros, no obrando en el expediente medios probatorios que acrediten una fuente de control común en las presentaciones de las Declaraciones de Compromisos.

ii.3) Respecto a las relaciones familiares

40. Como se señaló anteriormente, los señores Luis Aguilar, Sergio Aguilar, Diego Aguilar y la señora Yvette Olivos conforman una familiar nuclear⁴¹.

41. Respecto a las relaciones existente entre la familia, la doctrina señala que "(...) *la naturaleza misma de estas relaciones, que suelen generar vínculos de solidaridad y altruismo* (...) "⁴²

42. Asimismo, la doctrina especializada señala que entre la relaciones familiares existe la llamada "solidaridad familiar" conforme a la siguiente cita⁴³:

"3.c) Solidaridad familiar

⁴¹ Familia nuclear.- En el sentido más restringido, la familia comprende sólo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. PLÁCIDO V., Alex F. *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001. p. 17.

⁴² Ferrer Riba, Josep. *Relaciones familiares y límites del derecho de daños* [en línea] InDret. Revista para el análisis del Derecho. Barcelona, octubre de 2001. N° 4. < http://www.indret.com/pdf/065_es.pdf > [consulta: 15 octubre 2014], p. 3.

⁴³ Corte Suprema de Justicia de la República. *Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú* en el Libro de Especialización en Derecho de Familia. Fondo Editorial del Poder Judicial. Lima, 2012, p. 272.





La subjetividad social de las familias se expresa también con manifestaciones de solidaridad y ayuda mutua y con mayor razón cuando la enfermedad, la pobreza, la injusticia, la edad o el individualismo atacan la familia y el matrimonio. Se trata de la consecuencia de la realidad familiar. La solidaridad pertenece a la familia como elemento constitutivo y estructural.

Es una solidaridad que puede asumir el rostro del servicio que persigue el derecho y de la atención a cuantos viven las consecuencias del relativismo, el hedonismo, el egoísmo y el consumismo; que se hace voz ante las instituciones de cualquier situación de carencia, para que intervengan según sus finalidades específicas."

43. En tal sentido, de los medios probatorios obrantes en el expediente se puede apreciar que la familia Aguilar Olivos ha desarrollado las siguientes conductas:
- Los señores Luis Aguilar, Sergio Aguilar, Diego Aguilar y señora Yvette Olivos consignaron un solo domicilio ubicado en el Jirón San Luis Gonzaga 592-3, Urb. Azcarruz, San Juan de Lurigancho, Lima⁴⁴.
 - Los señores Sergio Aguilar, Diego Aguilar y señora Yvette Olivos otorgaron poder al señor Luis Aguilar para la presentación y recepción de documentos en el presente procedimiento administrativo sancionados.
44. No obstante, las conductas mencionadas no conllevan a concluir razonablemente que exista entre ellos una fuente de control común, ya que dichos comportamientos son propios de las relaciones de solidaridad de una familia.
45. En consecuencia, **no ha quedado acreditada que entre los administrados exista una fuente de control común que genere que la familia Aguilar Olivos actúe como una sola unidad económica.**
46. En ese sentido, al advertirse que los señores Luis Aguilar, Diego Aguilar, Sergio Aguilar e Yvette Olivos no conforman un grupo económico, la fiscalización ambiental de los mencionados administrados debe realizarse de manera individual por la autoridad fiscalizadora competente.

B) La sociedad legal S.M.R.L. Lampaya I

47. El Artículo 186° del TUO de la Ley General de Minería⁴⁵ establece que cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.

Folios 92 al 94 del expediente.

⁴⁵

Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 186°.- Cuando por razón de petitorio, sucesión, transferencia o cualquier otro título, resulten dos o más personas titulares de una concesión, se constituirá de modo obligatorio una sociedad minera de responsabilidad limitada, salvo que las partes decidan constituir una sociedad contractual.
La sociedad minera de responsabilidad limitada es una persona jurídica de derecho privado, y por el acto de su constitución se convierte en único titular de la concesión que la originó.
Los socios de las sociedades mineras de responsabilidad limitada no responden personalmente por las obligaciones sociales sino hasta el límite de sus participaciones."



48. El Artículo 203 del TUO de la Ley General de Minería⁴⁶ señala que la sociedad legal (como es el caso de la sociedad minera de responsabilidad limitada) se disuelve por extinción de todas las concesiones incorporadas a su patrimonio.
49. Mediante la Resolución de Presidencia del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET N° 2206-2012/INGEMMET/PCD/PM del 31 de mayo de 2012⁴⁷ se constituye la S.M.R.L. Lampaya I a la cual se le otorgó la titularidad del derecho minero del mismo nombre. Asimismo, la referida sociedad legal se conformó por los señores Luis Aguilar y Víctor Andrés Núñez Salinas, cada uno con 50% de participaciones, y se nombró como gerente de la S.M.R.L. Lampaya I al señor Luis Aguilar.
50. De la consulta efectuada al Sistema Intranet del MINEM⁴⁸ se advierte que a la fecha de emisión de la presente resolución, el derecho minero "Lampaya I" único derecho minero de la S.M.R.L. Lampaya I se encuentra extinguido.

C) Los derechos mineros de los administrados

51. De la consulta efectuada al Sistema Intranet del MINEM se advierte que – a la fecha de emisión de la presente resolución- los administrados cuentan individualmente con los siguientes derechos mineros:

(i) Derechos mineros de titularidad del señor Luis Aguilar

52. El señor Luis Aguilar no cuenta con derechos mineros a título personal⁴⁹⁵⁰.

(ii) Derechos mineros de titularidad del señor Sergio Aguilar

53. El señor Sergio Aguilar no cuenta con derechos mineros a título personal⁵¹⁵².

(iii) Derechos mineros de titularidad del señor Diego Aguilar

El señor Diego Aguilar es titular de los derechos mineros "Shuang He Sheng" y "Shuang He Sheng 6"

⁴⁶ Texto Único Ordenado de la Ley General de Sociedades aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 203.- La sociedad legal se disuelve por extinción de todas las concesiones incorporadas a su patrimonio; por la transferencia de las mismas; salvo que, en un plazo de 60 días contado a partir de la transferencia o extinción de la última concesión, las partes acuerden su transformación en una sociedad contractual o se formule un nuevo pedimento".

⁴⁷ Folios 98 al 101 del expediente.

Folio 199 del expediente.

⁴⁹ El derecho minero "Belén Milagrosa Uno" se encuentra extinguido desde el 28 de octubre de 2013. Los derechos mineros "Mama Quilla", "Mama Quilla I" y "Ángeles del Salvador 2" se encuentran extinguidos desde el 25 de octubre del 2014. El derecho "Ángeles del Salvador 4" fue transferido a Jianhua Liang el 23 de setiembre del 2014.

⁵⁰ El derecho minero "Juanita Lima 2" fue peticionado por la S.M.R.L. Juanita Lima 2, cuyo uno de sus integrantes es el señor Aguilar, quien cuenta con el 20% de las participaciones.

⁵¹ El derecho minero "Ángeles del Salvador 3" fue transferido mediante Escritura Pública del 23 de mayo de 2012 a favor de Jianhua Liang. Folios 212 del expediente.

⁵² El derecho "Ángeles del Salvador 1" se encuentra extinguido desde el 25 de octubre del 2014.





Derecho minero	Hectáreas	Distrito	Provincia	Departamento
Shuang He Sheng	1 000	Codo del Pozuzo	Puerto Inca	Huánuco
Shuang He Sheng 6	900	Puerto Inca	Puerto Inca	Huánuco

(iv) Derecho minero de titularidad de la señora Yvette Olivos

La señora Yvette Olivos es titular de los derechos mineros "Bellaluz" y "Shuang He Sheng Nueve"

Derecho minero	Hectáreas	Distrito	Provincia	Departamento
Bellaluz	200	Puerto Inca	Puerto Inca	Huánuco
Shuang He Sheng Nueve	200	Yuyapichis	Puerto Inca	Huánuco

(v) Derecho minero de titularidad de la S.M.R.L. Lampaya I

54. La S.M.R.L. Lampaya era titular del derecho minero "Lampaya I"; sin embargo, de la de la información publicada en el Sistema Intranet del MINEM, se advierte que dicho derecho se encuentra extinguido desde el 28 de octubre de 2013⁵³.

D) Estrato de los administrados

55. En atención a que los derechos mineros de cada uno de los administrados no superan las dos mil (2 000) hectáreas necesarias para ser considerados en el estrato de la mediana y gran minería conforme a lo dispuesto por el Artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería, no corresponde al OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en las Reglas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325. En consecuencia, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador.

E) Remisión de los actuados a los Gobiernos Regionales

56. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario resaltar que conforme a lo señalado en el Numeral 61.1 del Artículo 61° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan⁵⁴.
57. En tal sentido, habiéndose determinado que el OEFA no es la autoridad competente para fiscalizar las actividades mineras de los señores Luis Aguilar, Sergio Aguilar, Diego Aguilar y la señora Yvette Olivos, corresponde en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 82.1 del Artículo 82° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁵, disponer la remisión de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Huánuco, para que proceda conforme a sus competencias.



⁵³ Folios 199 del expediente.

⁵⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 61.- Fuente de competencia administrativa

61.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se derivan."

⁵⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 82.- Declinación de competencia

82.1 El órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado."



58. Finalmente, es preciso señalar que el presente archivo no exime a los señores Diego Aguilar y la señora Yvette Olivos, de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental independientemente del estrato minero en el que se encuentre.

En uso de las facultades conferidas con el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Luis Enrique Aguilar Culquicondor, Patricia Yvette Olivos Goizueta, Sergio André Aguilar Olivos, Diego Enrique Aguilar Olivos por la presunta infracción de desarrollar actividades sin contar con certificación ambiental, al acreditarse que dichos administrados no conforman un grupo económico, y que la extensión de sus hectáreas a título particular no superan el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecido en el Artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y por ende, no corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizar las acciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Reglas Jurídicas para la aplicación del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Lampaya I, teniendo en consideración que a la fecha de emisión de la presente resolución su único derecho se encuentra extinguido.

Artículo 3°.- Remitir los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Huánuco, para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA